

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Febrero 5 de 1910

NUM. 130

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

NOMBRAMIENTO de contadores para el año 1910.

En la ciudad de Salta, República Argentina, á veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, en cumplimiento de la prescripción por el artículo sesenta y ocho de la Ley de Quiebras,

### RESOLVIERON:

Formar la lista de los señores contadores que han de desempeñar las funciones de tal en los juicios de quiebra que se presenten durante el año próximo, de mil novecientos diez, resultando los siguientes señores: Francisco Rodríguez hijo, Rafael Figueroa, Juan E. Velarde, Florentino M. Serrey, Secundino A. Gómez, F. Miguel Avellaneda, Manuel A. Arias, Ruben Beriro, Jorge A. Bavio, Enrique Sylvester, Desiderio Esquiú, Ricardo López, Samuel Piérola, Daniel R. Villagrán, Héctor C. Balduino, Augusto Baschalde, Pedro A. Rumi, Manuel R. Alvarado, Enrique Lona y Francisco Castro.

Se terminó el acto ordenándose la publicación en dos diarios de la localidad y en el «Boletín Oficial», debiéndose comunicar por nota a los señores Jueces de lo Civil y Comercial.

En constancia subscriben la presente por ante mí de que doy fe:

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA:

Santos 2º Mendoza,  
Secretario

### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Felipe Bustamante por desacato á la autoridad.

Salta, Noviembre 26 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal se-

guida contra Felipe Bustamante, sin apodo, de 32 años, de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en el pueblo de Iruya, acusado por desacato á la autoridad, y:

### CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y declaración de testigos que corren en el sumario, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de desacato á la autoridad y ser su autor el sindicado Felipe Bustamante.

2º—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 237, inc. 1º y castigado con la pena establecida por el art. 239 del Código Penal, y teniendo en cuenta la circunstancia atenuante de la ebriedad en que se encontraba el procesado, se hace pasible del mínimum de pena que fija el último artículo citado. Por éstas consideraciones,

### FALLO:

Condenando á Felipe Bustamante, á la pena de un mes de arresto, con costas, y resultando de autos que esta pena la tiene cumplida con exceso, aún superior á la pedida por el señor Fiscal, de un mes y medio de arresto, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla  
Setrio

CAUSA contra Jacinto Romero y Francisco Sánchez por lesiones á Luciano N. (chiriguano).

Salta, Noviembre 27 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Jacinto Romero, de 28 años de edad, casado, jornalero, boliviano, domiciliado en el Saladillo jurisdicción del Partido de Güemes y contra Francisco Sánchez, sin apodo, de 29 años de edad, soltero, jornalero, boliviano, domiciliado en el lugar antes indicado, acusados por lesiones inferidas al chiriguano Luciano N. de la que:

### RESULTA:

1º Que según la declaración del testigo que corre á fs. 1ª vta., en la noche del 16 de Mayo del corriente año, en el

lugar del Saladillo, y en casa de Pedro Gutierrez, estaban tomando chicha, en compañía de Luciano el chiriguano y la mujer Felisa y la mujer de Luciano, que á las ocho p.m. se retiraron de la casa. Luciano el declarante, las mujeres Felisa y Luisa y al pasar por la casa de Jacinto Romero, salió éste y lo atajó á Luciano, diciéndole que quería pelear, que Luciano por repetidas veces le pedía que lo deje pasar y que no quería pelear, como Romero insistiera tanto, el declarante le quitó á Luciano un chico que llevaba en los brazos, de miedo que éste fuera herido; que Romero sacó el cuchillo y le pegó un hachazo en la cara á Luciano, éste, al sentirse herido, sacó el cuchillo para defenderse, pero sin resultado ninguno, porque la sangre que le corría, lo dejaba ciego; en seguida Romero le siguió pegando varios hachazos, pues á Luciano se le cayó el cuchillo y quedó completamente indefenso. Que con Romero salieron Francisco Sánchez y Andrés Pintos, quienes le gritaban á Romero que le pegue á Luciano, que Francisco Sánchez, también le pegó á Luciano, cuando éste estaba desarmado, que Luciano estaba completamente ebrio y Romero, Sánchez y Pintos parecía que estaban sanos.

2º Que recibida la indagatoria del procesado Jacinto Romero, á fs. 5, confiesa ser autor único de las lesiones inferidas á Luciano y que lo hizo por resentimientos, porque la mujer de Luciano la había herido á la del declarante un mes antes y que en la noche del 16 cuando él estuvo en su casa, pasaba Luciano insultándolo y desafiándolo á pelear por lo que salió al callejón y se trabaron en lucha; que Francisco Sánchez estaba parado en el lugar del hecho y no sabe si le pegaría ó no á Luciano por la oscuridad de la noche.

3º Que Francisco Sánchez, en su declaración de fs. 6 vta. declara en el mismo sentido agregando que las compañeras de Luciano salieron disparando, que el declarante es cierto que tenía el cuchillo en la mano y solamente quiso atajarse una puñalada que le tiró Luciano y que él no le pegó ningún hachazo; que Jacinto y Andrés Pintos estaban sanos y Luciano y Pedro Soria estaban borrachos.

4º Que Andrés Pintos, fs. 3, declara uniforme y conteste, que ha visto que Francisco Sánchez le pegó también á Luciano cuando éste estaba ya desarmado como igualmente que Luciano estaba completamente ebrio.

5° Que á fs. 17, corre el informe de los empíricos por el cual, manifiestan á su juicio, que la duración é incapacidad para el trabajo de Luciano, será de 60 á 90 días más ó menos.

6° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 28 á 24, pide para Jacinto Romero la pena de seis años de penitenciaría y para Francisco Sánchez, la de cinco años, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, N° 2, de la Ley de Reformas al Código Penal.

7°—Que corrido traslado, el defensor de los procesados, se conforma con la acusación, por estar arreglada á derecho. y

#### CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que los procesados Jacinto Romero y Francisco Sánchez, son los autores de las lesiones inferidas á Luciano N., habiendo en contra del primero las circunstancias agravantes del ensañamiento, causando heridas innecesarias en una persona indefensa y haber obrado con superioridad por el estado completo de beodroz en que se encontraba la víctima, incisos 3° y 10 del art. 84 del Código Penal.

2° Que median en contra del segundo, las mismas circunstancias antes apuntadas, menos la de ensañamiento, porque de autos consta que solo ha inferido un solo llachazo á Luciano, estando por consiguiente ambos casos encuadrados en la disposición del art. 17, cap. II, N° 2, de la Ley de Reformas al Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación;

#### FALLO:

Condenando á Jacinto Romero á la pena de seis años de penitenciaría y á Francisco Sánchez á la de cinco años de la misma pena, de conformidad á la disposición legal citada; con costas

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

*Camilo Padilla*  
Setrio.

CAUSA contra Mercedes Encarnación Zerpa por hurto á Atanasio Vilte.

Salta, Noviembre 27 de 1909.

Autos Y vistros:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor de la procesada Mercedes Encarnación Zerpa, en la causa que se le sigue por hurto de animales y

#### CONSIDERANDO:

Que los actos ejecutados por la pro-

cesada por los que se le atribuye el delito de hurto, resulta, por la relación de los hechos del sumario, que ellos no constituyen delito. En efecto; el primer caballo que tomó la encausada manifiesta ésta, que fué prestado; aseveración que no ha sido destruida por ninguna prueba y debe estarse á lo favorable á ella; en cuanto al otro caballo que dice tomó del campo para servirse de él no se conoce su verdadero dueño y en ninguno de los actos se demuestra la intención criminal, ni la clandestinidad en su apropiación para que constituya delito, máxime, si se tiene en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraba la procesada.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en esta causa á favor de la procesada Mercedes Encarnación Zerpa, con la declaración de que la formación del sumario, no perjudica su buen nombre y honor; póngasela en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla*  
Setrio.

CAUSA contra Neris Martinez por atentado á la autoridad y hurto.

Salta, Noviembre 28 de 1909.

Y vistros:—En la causa criminal seguida contra Neris Martinez, sin apodo, de 30 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado y residente en el pueblo del Carril, departamento de Chicoana, acusado por atentado á la autoridad.

#### RESULTANDO:

1° Que en el lugar antes indicado y con fecha 28 de Marzo del corriente año, como á las 10 de la noche y frente á la casa de negocio de Amin Dominguez, el procesado Neris Martinez lo atropelló con cuchillo en mano al sargento de la comisaria, quien sacó el espadín para defenderse, á lo que varias personas que no conocía, le dijeron al sargento que no le pegue, disparándose Neris en seguida y que también á don Amin Dominguez le hizo una embestida con el cuchillo dentro del almacén; que más tarde, como á las once de la noche, en el camino ó calle frente de Francisco Miñuri, lo encontró nuevamente el sargento quien recorría el pueblo á Neris Martinez el que sacando el cuchillo lo atropelló al sargento Gómez, diciéndole que iba á matarlo y que no se iría del lugar sin matar un soldado ó algún comisario, á lo que Mariano Ocampo en compañía de José Cañizares, el sargento y un agente más de policía lo agarraron y como hiciera resistencia para entregar el cuchillo, el soldado Guíñez

le agarró el cuchillo y lo partió por medio; que durante todo el trayecto hasta que lo arrestaron, vociferaba y atropellaba al sargento, teniendo que intervenir á cada rato, Mariano Ocampo, declaración de fs. 4 vta. á 5, agregando, que no estuvo muy ebrio.

2°—Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 16 á 18, dice, que no recuerda nada, por haber estado completamente ebrio.

3° Que los testigos de fs. 6 á 9, están uniformes y contestes en sus deposiciones con lo relacionado en el resultando primero.

4°—Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 20, pide para Neris Martinez la pena de veinte meses de prisión por estar el caso comprendido en la disposición del art. 235 del Código Penal.

5° Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por su estado de ebriedad absoluta. y

#### CONSIDERANDO:

1° Que por los antecedentes expuestos, se ha comprobado suficientemente que Neris Martinez es el autor del delito de atentado á la autoridad que se le imputa.

2° Que si bien media en su favor la atenuante de la ebriedad, la que no se ha comprobado sea completa, también existe la agravante de la reincidencia según su propia confesión.

3° Que habiéndose cometido el hecho con armas, el caso está encuadrado en la disposición del art. 235 del Código Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Neris Martinez á la pena de veinte meses de prisión, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla*  
Secretario

CAUSA contra Pedro Contré y Santos J. Alcoba por robo á Eloy Antolin.

Salta, Noviembre 30 de 1909.

Y vistros:—En la causa criminal seguida contra Pedro Contré, sin apodo, de 39 años de edad, soltero, herrero, argentino, domiciliado y residente en el pueblo de Orán, acusado por robo de dinero á Eloy G. Antolin, y

#### RESULTANDO:

1° Que á fs. 8 corre la denuncia que hace el damnificado, manifestando, que

el 10 de Mayo del corriente año; en el lugar antes indicado, en la noche anterior desde horas 7 a 11, le han robado de un lavador que tenía con llave el exponente una suma de dinero como de tres mil pesos y varios documentos a su favor que le tienen firmados diferentes personas y otras prendas de plata; que el dinero que le han robado, recuerda se componía de treinta y siete libras esterlinas, 700 pesos m/n; entre los cuales habían cinco billetes de cien pesos cada uno y doscientos pesos entre billetes de diez y cinco y un pesos, cuarenta y tantos dieces ó pesos fuertes bolivianos ó peruanos, un par aros de oro con un diamante, dos anillos de oro, el uno liso y el otro grabado, tres cucharas de plata, que todo esto se hallaba en una olla de plata; dos cajas de cartón que contenían mil doscientos pesos en quintos y chirolas bolivianas encartuchados en paquetes de diez y veinte pesos, y en la otra caja tenía quintos níquel y chirola boliviana; que en otra caja de cartón estaban los documentos y papeles de importancia, firmados los primeros por don Torivio Gilobert por mil pesos, don Carmen Navamuel por quinientos, don Juan L. Novillo, por doscientos; un vale de Timoteo Illescas por 200, otro de Pastor Cáceres por 500 y otros de menor valor; un plato de plata y dentro de él varias monedas fernandinas y otras y una rastra de 500 argentinos y en el centro tenía un caballo de plata; una bolsa de casimir en la que tenía una cabezada de zuela con virolas de plata, 400 monedas de plata de cinco centavos, varios dieces ó pesos fuertes y otras monedas antiguas. A fs. 9 vta., ampliando su denuncia, dice, que el robo efectuado, se ha cometido en la noche ya mencionada, por cuanto a la madrugada del siguiente día notó la ruptura de las puertas y muebles.

2° Que de fs. 11 á 12 corre la declaración indagatoria del procesado Contré, quién dice, que sabe del hecho, por otros detenidos que se encontraron en la policía y que en la noche del robo se acompañó con Santos Alcoba en cuya casa estuvo parando y con él estuvo hasta las nueve de la noche en que el declarante se acostó a dormir y Alcoba se quedó trabajando y que no sabe más al respecto.

3° Que a fs. 25 corre el informe de los peritos del que consta que la llave que se encontró en el lavador es de resistente fabricación y en el taller de Santos Alcoba existía indicios de que allí se hizo, como también por las que corren de fs. 26 á 28 se constata que Santos Alcoba compuso la mira de una escopeta de Crisóstomo Arroyo y un anillo de Benito Soraire, habiendo estado Contré cebando mate en circunstancias que entró Soraire.

4° Que a fs. 36 á 38, corre una inspección ocular practicada por el comisario y varios vecinos por la que se com-

prueba que se encontró en la mesa taller del maestro Santos Alcoba, indicios de haber sido trabajado en ella, algún objeto de fierro, pues la limalla existente en ella presentaba el aspecto de ser de muy pocos días y que a juicio del declarante Arturo Lindoso debía datar más ó menos del tiempo en que fué hecha la llave ó ganzúa.

5° Que de fs. 61 á 69 corren las diligencias sobre la fuga de Santos Alcoba, el que no ha sido habido hasta la fecha.

6° Que el ministerio Fiscal a fs. 74 deduce acusación contra Pedro Contré y pide para este, la pena de cuatro años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra a), Robo de la Ley de Reformas al Código Penal, por las minuciosas y prolijas pruebas que corren en autos.

7° Que corrido traslado, el defensor del acusado solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 75, 77 y 78. y

#### CONSIDERANDO:

1° Que del examen minucioso y prolijo del extenso sumario levantado, no hay indicios ni semi-plena prueba que demuestren que Pedro Contré haya tomado ninguna participación, como autor, ó cómplice ó encubridor en el delito que se le imputa.

2° Que además, tratándose de robo, ha debido comprobarse la preexistencia de los objetos robados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 187 del Código de P. en lo criminal, sin cuyo requisito como sucede en el presente caso, no se constata el cuerpo del delito, base fundamental y esencial de todo proceso.

3° Que no existiendo por consiguiente responsabilidad ninguna por parte de Pedro Contré, es el caso de la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa declararlo exento de pena.

Por estas consideraciones; no obstante de pena,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Pedro Contré por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Canilo Padilla  
Strio.

CAUSA contra Telésforo Guzmán por lesiones á Florinda Romero.

Salta, Diciembre 1° de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Telésforo Guzmán, de apodo «Polvareda» ó «Repollo», de 34 años de edad, soltero, conductor de carrua-

jes, argentino, domiciliado en la calle Florida esquina San Juan, acusado por lesiones inferidas á Florinda Romero, de la que

#### RESULTA:

1° Que a fs. 1 corre la denuncia de la damnificada, manifestando, que el 17 de Enero del corriente año, en momentos que la denunciante llegaba de la calle á su casa, llegó también el sujeto Telésforo Guzmán con quién la exponente hace vida marital, el que le preguntó por qué venía á esa hora, contestándole la denunciante que había estado tomando mate en casa de Julia Maidana y que por último no tenía por qué darle explicación por que ya no quería vivir con él porque no le daba ni para pagar el alquiler de la casa, entonces Guzmán le pidió la llave del cuarto y al no quererla dar, le torció la mano y quitándole la llave abrió la puerta, tomó de los cabellos y la hizo entrar á la pieza y le dijo que si no quería vivir con él la mataría y sacando un corta plumas del bolsillo, le tiró una puñalada, pero como la exponente le puso el brazo; le hizo escapar el corta plumas á la calle, que después la rameó de los cabellos, la tomó á golpes de puño y con el taco del botín le dió por la cara y el cuerpo, produciéndole las contusiones que presenta, que presenciaron el hecho varias personas. Agregando que Guzmán, al dispararse de la casa, le llevó un pañuelo con nueve pesos dos centavos y una boquilla de fumar con tres anillos de plata.

2° De fs. 2 á 3 corre la declaración indagatoria del procesado, éste confiesa ser exacto haberle pegado unos golpes de puño á Florinda Romero, porque ésta lo insultaba y le tiraba de los cabellos por motivos de celos, que no era verdad que le haya tomado el dinero que dice Florinda, que la boquilla es verdad que se la llevó porque ésta se la quería entrar por los ojos, diciéndole que esa boquilla era de su macho, que el declarante estuvo algo ébrio.

3°—De fs. 4 vta. á 6, corren las declaraciones de los testigos Restituta Junco y Elisa Gerban, manifestando ambos que solo vieron cuando Guzmán la tomó de los cabellos á Florinda Romero y la entró á la habitación y que después oyeron como si llorase y que le estuviera pegando.

4°—A fs. 17 vta., deduce acusación el señor Fiscal y pide para el procesado la pena de nueve mese de arresto, como promedio de la que establece el Código Penal en su Capítulo sobre Lesiones, quedando compensada la agravante del inc. 10 del art. 83 Código Penal, con la atenuante de la ebriedad.

5°—Que el defensor del encausado, pide se aplique á su defendido, por lo menos, en caso de no ser absuelto, el minimum de la pena establecida por la ley respectiva. y

## CONSIDERANDO:

1º Que por el informe médico de fs. 7, confesión del procesado y declaración de testigos, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito y ser su único autor responsable el encausado Telésforo Guzmán.

2º Que resultando igualmente del informe médico que las lesiones inferidas han sido de carácter leve, cuya curación e incapacidad para el trabajo es de quince días, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, N.º 1º, Lesiones de la Ley de Reformas al C. Penal y existiendo una circunstancia agravante de la superioridad de fuerzas y sexo, y una atenuante, de la ebriedad, quedan compensadas éstas y se hace pasible el reo del promedio de pena establecida por el inc. y artículo citado.

3º Que el delito de hurto imputado al encausado, no está comprobado suficientemente para tomarlo en consideración.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

## FALLO:

Condenando a Telésforo Guzmán a la pena de nueve meses de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.  
Strio.

## Decretos y Leyes

Vista la solicitud presentada por los vecinos del pueblo de La Caldera, haciendo presente la urgente necesidad que hay de defender la población, capital del departamento, y el camino que conduce de esta ciudad á ese pueblo, de las invasiones del Rio del mismo nombre, y estando comprobado que realmente existe el peligro inmediato, puesto de manifiesto por las últimas crecientes y que no obstante de tratarse de un camino nacional que pone esta ciudad en comunicación con la de Jujuy, es al mismo tiempo y principalmente un camino provincial de gran importancia, á cuya buena conservación debe proveerse, cuando como en este caso el Gobierno de la Nación no tiene votados fondos especiales á este objeto:—

El P. Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de ministros

## DECRETA:

Art. 1º Destinase la suma de dos mil pesos para llenar la enunciada necesidad, la que se imputará á éste mismo decreto, con cargo de dar cuenta á la H. Legislatura.

Art. 2º Nómbrase una comisión compuesta de los señores: Augusto Regis, Abelardo Figueroa, Silvano Murúa, Dr. Rafael Usandivaras, Daniel Linares, Angel Fernández y Jacinto Guerrero, para que de acuerdo con el ingeniero inspector de Obras Públicas proyecte y realice los trabajos pertinentes, á cuyo efecto se expedirá la correspondiente orden de pago, con cargo de rendir cuenta fiel y documentada de los valores que perciba, á la Contaduría de la Provincia.

Art. 3º Encárgase á esta comisión de la misión de requerir de la Comisión Municipal del Departamento, toda la ayuda pecuniaria que fuera posible, para la mayor y más eficaz realización de los enunciados trabajos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 21 de 1919.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO, HIJO  
JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Vistos. La solicitud presentada por don Tomás E. Oliver pidiendo aclaración del decreto de 30 de Julio de 1909, en los puntos que indica y atento á lo dictaminado por el Departamento Topográfico y por el señor Fiscal General,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

## DECRETA:

Art. 1º Facúltase á la Empresa Artesian Wells Exploración Company para situar el primer pozo artesiano á cuya construcción acuerda diez leguas de tierras fiscales como prima la ley de 8 de Marzo de 1909, en alguno de los puntos de intersección de la división en lotes hecha en la zona de tierra fiscal ya designada al efecto, conforme á lo determinado en el primero y segundo punto del precedente dictamen del Departamento Topográfico, de 3 de Setiembre último, concediéndose á la misma Empresa una tolerancia de dos kilómetros y medio á contar del punto de intersección elegido, á cualquier rumbo, pero siempre que estuviese dentro de la zona designada.

Art. 2º A los efectos de los arts. 7º y 8º de la citada ley de 8 de Marzo de 1909, declárase que la Empresa Artesian Wells Exploración Company deberá indicar con precisión los lugares donde ejecutará los referidos pozos, publicando á este efecto, pedir los datos que considere necesarios, al Departamento Topográfico, el que tendrá en cuenta, á este respecto, la necesidad de que los pozos á construirse estén convenientemente separados entre sí.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial,  
Salta, Enero 21 de 1919.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Enero 25 de 1919.

No habiéndose sancionado aún por la H. Legislatura la Ley de Presupuesto para el corriente año, y á objeto de que se pueda dar cumplimiento á las disposiciones del decreto sobre tabilidad y procedimiento administrativo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General procederá á liquidar las planillas de sueldos de la administración, provisionalmente, y hasta tanto se sancione el Presupuesto, de acuerdo con la ley de 1909. Promulgada la ley respectiva, se formulará planillas adicionales donde consten los aumentos ó rebajas que se hubieran efectuado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,  
S. S.

## Edictos

Habiéndose presentado el señor Félix Usandivaras solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las posesiones de las fincas que posee en condominio con el señor Saturnino Sanchez sasmeni denominadas "Cabaña" y "El Carmen", ubicada en el departamento de San Carlos, jurisdicción de la Provincia de Salta, comprendidas dentro de los siguientes límites: la primera fracción (El Carmen, al Norte, la Cabaña y Arcadía: al Sud, el rio Angastaco y las cumbres de las lomas; al Oeste propiedad de don Francisco Ortiz, de Felicidad Gomez de Uriburu y sucesores de don José Gorostiaga; al Naciente, propiedad del suscrito [en condominio] la segunda (Cortaderas u Horconitos) La Cabaña de los señores Isasmendi y Usandivaras al Oeste; al Este, el cerro Bayo; al Norte, las caídas del rio Calchaqui; al Sud, la estancia Palo Pintado. Dicha operación debe hacerse por el agrimensor público Juan Piattelli. Lo que se hace saber a los colindantes ó interesados para que se presente á hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días bajo apercibimiento.—Salta, 31 de Diciembre de 1909.—ZENÓN ARIAS, S. S.